

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO No. 869

PROCESO VERBAL: NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO

INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA

Demandante: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Demandado: ANA CARLINA MONTOYA ARIAS, HECTOR FABIO MONROY MONTOYA y CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ

RADICACIÓN N. 76-622-31-03-001-2021-00020-00.

Roldanillo Valle, noviembre 04 dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Analizar la posibilidad de realizar un requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante.

ANTECEDENTES

En audiencia inicial practicada dentro del proceso de la referencia, se escuchó en declaración a la señora CRISTINA MARCELA QUINTANA GALVIZ en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia.

En medio de su declaración cuando por el despacho se le indagó sobre la posible descendencia del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, quien en vida fue el tomador de la póliza y su compañero permanente, adujo que tenía un hijo que para esta fecha debe contar con 9 o 10 años aproximadamente.

Pues bien, el artículo 1037 del Código del Comercio indica que las partes del contrato de seguro son el asegurador y el tomador, y para este caso se hace evidente que al ya no estar presente el tomador del seguro, es decir, el señor OSCAR FERNANDO son sus beneficiarios y herederos los llamados a recibir la indemnización del seguro en caso de que a ello hubiere lugar.

Así las cosas, se hace necesario vincular al presente trámite al mencionado menor como hijo del asegurado, a través de su señora madre como representante legal o de quien ejerza su guarda.

Como quiera que se desconoce el nombre de la persona encargada de la representación

legal del menor, se impone requerir a la parte demandada para que, a través de su apoderado judicial dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, suministren al despacho los datos relativos a su identidad y lugar de ubicación, para proceder a ordenar su citación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 61 del C.G.P.

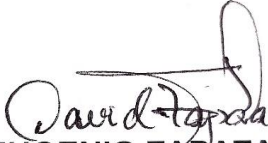
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE DEL CAUCA,**

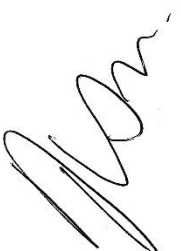
RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandada para que, a través de su apoderado judicial dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto, suministren al despacho los datos relativos a la identidad y lugar de ubicación del hijo menor de edad del señor OSCAR FERNANDO MONROY MONTOYA, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Una vez acontezca lo anterior, vuelva el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE ESTADO CIVIL No. <u>085</u> Hoy, noviembre 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.  JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL Secretaria
--